SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por el Ing. PER3 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora* PER2 *mediante el acto marcado con el No. 26/2022, de fecha ocho del mes de febrero del año dos mil veintidós (08/02/2022), del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0652-2020-SSEN-00039, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (17/03/2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, CONDENANDO a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur a pagar a favor de la señora* PER2 *una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia del referido siniestro. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Rafael Núñez Figuereo e Higinio Mesa Morillo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2024; **c)** la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado mediante el acto núm. 639/20124, de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial Adolfo Breiguete Contreras, de generales que constan; **d)** la instancia de desistimiento de recurso de casación recibido en fecha 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-

91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal de envío por mandato de la sentencia SCJ-PS-23-1212, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Corte de Casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Como resultado de esta situación procesal, es pertinente describir los puntos de derechos juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Con motivo de la primera casación, esta sala retuvo lo que sigue:

> *15) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que el informe emitido por el Cuerpo de los Bomberos no especificaba el punto de partida en que se originó el siniestro, esto es, si ocurrió antes o después del punto de entrega. Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que el indicado informe evidenciaba claramente que el incendio se produjo a consecuencia de un fallo o circuito eléctrico de la energía que distribuye Edesur Dominicana, S. A.; de lo que se advierte que no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni valoró dicha prueba con el debido rigor procesal.*

[1] SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

5) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone como medio de casación la falta de motivación en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada, de lo que se advierte que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene la competencia para conocer de este segundo recurso de casación, al tratarse de un punto de derecho distinto al presentado en la primera casación.

En cuanto al desistimiento

6) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita que se libre acta del desistimiento del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acto de desistimiento de recurso de casación*, suscrito por la accionante, notariado el 15 de mayo de 2024, por la Lcda. Eugenia Mesa Fortuna, notario público, matriculada con el núm. 2846, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *DESISTO de manera formal y definitiva del recurso de casación interpuesto por en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dirigido contra la Sentencia No. 441-2024-SSEN-00018, de fecha 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

7) El indicado desistimiento fue notificado mediante el acto núm. 260/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, del ministerial Raúl Fernando González Aquino, de generales que constan.

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

8) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a*

levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

9) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

10) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

11) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien no lo contestó en el plazo establecido por el legislador, por lo que se presume su aceptación pura y simple de acuerdo con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación*, este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la recurrente PER2 en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00018, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 al pago de las costas del proceso, sin distracción.

SCJ-PS-24-1544
Exp. núm. 0652-2018-ECIV-00142
Partes: PER1 contra Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.